

EL PACENSE.

REVISTA DE ENSEÑANZA

SE PUBLICA LOS DIAS 5, 15 Y 25 DE CADA MES

Director: D. RICARDO CASTELO GARCIA

AÑO IX

BADAJOS 25 DE JUNIO DE 1899

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre, 1.50 ptas.
PAGO ADELANTADO.
Anuncios a precios convencionales.
La correspondencia se dirigirá al administrador.

REDACCION Y ADMINISTRACION
SAN PEDRO ALCANTARA, 34
BADAJOS

NUMERO 276

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION

Señora: La ley de Presupuestos de 21 de julio de 1878 determina en su art. 43 las reglas a que ha de sujetarse la concesión de licencias para los empleados civiles del Estado; mas como los maestros y auxiliares de las Escuelas públicas son, en su mayoría, empleados del municipio ó de la provincia, no se aplicó á ellos la citada ley y se consideró subsistente la Real orden de 23 de abril de 1864.

Después ha sido preciso, en más de una ocasión, dictar disposiciones ministeriales para regularizar este servicio, y últimamente, por Real decreto de 11 de diciembre de 1896, se privó á las Autoridades municipales y provinciales de la enseñanza, así como á los jefes de la Instrucción pública en los distritos universitarios, de casi todas las atribuciones que antes tenían respecto á la concesión de licencias para maestros y auxiliares de las escuelas públicas; pero tal determinación, inspirada sin duda alguna, en buenos propósitos, no ha dado los resultados que de ella se esperaban. La concesión de licencias por las más altas autoridades de la enseñanza, no sólo dificulta el despacho de otros asuntos al Director general de Instrucción pública y al Ministro que suscribe, sino que es excesivamente dilatoria para los maestros y auxiliares que la solicitan, siendo frecuente el caso de concesión de licencias cuando se ha pasado la oportunidad de disfrutarlas; y no puede dar otro resultado la tramitación larga y penosa á que éstos expedientes se hallan hoy sometidos.

Conviene, por tanto, facilitar á los maestros y auxiliares dicha tramitación, permitiendo conceder licencias á las autoridades que estén más en contacto con los funcionarios que han de pedir las, las cuales por este motivo, podrán conocer mejor la necesidad de las peticiones.

Para los casos de enfermedad prolongada se dictó en 13 de Abril de 1892 una Real orden,

cuyos prudentes preceptos conviene afirmar en beneficio de los maestros y auxiliares de las escuelas públicas; y á este propósito, el Ministro que suscribe se propone que tengan valor y eficacia de soberana disposición las principales reglas de la que, hasta la fecha, es sencilla ordenación ministerial.

No ocurre lo mismo con la Real orden de 14 de Marzo de 1893. Publicada con el propósito de mejorar el pago á los maestros de escuelas municipales de primera enseñanza, no pudo ser aplicada inmediatamente, y por otra Real orden de 29 de Mayo del mismo año se aplazó su ejecución.

Después, con pretexto de tales disposiciones, se han dictado algunas otras para resolver expedientes particulares; pero demostrada por la práctica la inutilidad de la medida, y estando hoy en desuso la aplicación de sus preceptos, parece oportuno derogar las citadas disposiciones ministeriales y todas las demás que de ellas se derivan.

Por último, la sustitución de los maestros y auxiliares de las Escuelas públicas, dispuesta por Real orden de 30 de Diciembre de 1896, debe conservarse en cuanto es útil para dichos funcionarios modificándola de modo permanente en beneficio de la Caja de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Las jubilaciones por imposibilidad física, más frecuentes de lo que se podía presumir cuando se dictó el reglamento de 25 de Noviembre de 1887, producen quebrantos de consideración en los fondos de dicha Caja; y como el Ministro que suscribe se propone hacer cuanto sea posible para que no sufran menoscabo los derechos pasivos del Magisterio público de primera enseñanza, respondiendo así á un interés general legítimo y á las inteligentes y reiteradas instancias de la Junta Central encargada de su custodia, ha considerado de necesidad modificar en este punto las disposiciones reglamentarias por imposibilidad física en armonía con la Real orden de sustituciones personales de los maestros y auxiliares de las escuelas públicas, salvando, como es consiguiente, las conveniencias y el interés

principal de la educación popular.

Fundado en los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Junio de 1899.—
Señora: A los Reales pies de V. M.—
Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Licencias y expedientes de observación

Artículo 1.º La pretensión de licencias para Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de primera enseñanza, se fundará:

- 1.º En motivos de enfermedad debidamente justificada.
- 2.º En la necesidad de ampliar estudios profesionales en España ó en el extranjero.
- 3.º En solicitudes para practicar ejercicios de oposición á Escuelas públicas ó para otros equivalentes.
- 4.º En la necesidad de atender á asuntos particulares.

Art. 2.º Corresponde á los Rectores de los distritos universitarios la concesión de licencias para ampliar los estudios profesionales en España. Las que se concedan por los demás motivos enumerados en el artículo anterior, no podrán exceder de los límites siguientes:

Las Juntas locales podrán conceder hasta quince días de licencia; las provinciales de Instrucción pública y la municipal de Madrid, hasta treinta días; el Rector del distrito universitario, hasta cuarenta y cinco días; el Director general de Instrucción pública y el Ministro de Fomento, hasta por un año.

Las licencias, cuya duración haya de ser mayor de dos meses, sólo podrán pedirse y concederse por los motivos 2.º y 3.º consignados en el artículo 1.º de este Real decreto.

En casos urgentes, los Presidentes de las Juntas locales podrán conceder licencia sin formación de expediente hasta por el término improrrogable de ocho días, y por el de quince; igualmente improrrogables, los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública y el de la municipal de Madrid.

Los Directores y Directoras de las Escuelas Normales tendrán respecto á licencias de los Regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, las mismas atribuciones que los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 3.º Las peticiones de licen-

cias se cursarán reglamentariamente, y, sobre ellas informarán al margen, ó al final de las instancias, las Autoridades administrativas que hayan de tramitarlas.

Los peticionarios de licencia, harán constar en la instancia, bajo su responsabilidad, el número y duración de las licencias disfrutadas en el último trienio.

Toda concesión de licencia se anotará en el expediente personal del concesionario.

Art. 4.º No se podrá conceder licencias bajo ningún pretexto, en un trienio al Maestro ó Auxiliar que haya disfrutado en tres años consecutivos otras tantas licencias.

Tampoco se podrá disfrutar dos licencias dentro de un año académico, á no ser por motivos de enfermedad, ni tres consecutivos para ampliar los estudios profesionales.

Art. 5.º Toda concesión de licencia caduca á los ocho días de comunicada al interesado, si éste no comienza á hacer uso de ella dentro de dicho plazo.

Art. 6.º Los Maestros y Auxiliares concesionarios de licencia, quedan obligados á comunicar de oficio al Presidente de la Junta local, y al de la municipal, en Madrid, el día en que comienzan á hacer uso de ella, el día en que terminan, y, en ambos casos, la duración de la licencia.

De estas comunicaciones, dará traslado el Presidente al Inspector de primera enseñanza.

Art. 7.º La justificación de enfermedad podrá ampliarse siempre que lo considere conveniente la Autoridad que haya de conceder la licencia.

Art. 8.º Cuando un Maestro ó Auxiliar de Escuela pública contraiga enfermedad que le imposibilite para continuar en el cargo, será declarado en observación por el Rector del distrito universitario durante cuatro meses.

Art. 9.º Esta declaración se podrá hacer á instancia del mismo interesado ó á propuesta de las Juntas que intervienen en la administración de la primera enseñanza. En el primer caso se solicitará del Rector con certificación facultativa, y la instancia será informada por la Junta local y la provincial, y sólo por la municipal en Madrid.

El Rector, en vista de los informes, podrá pedir que se amplie como lo es este oportuno la justificación de que existe la imposibilidad alegada.

En el segundo caso, dará comienzo el expediente por una comunicación oficial de la Junta que considere conveniente incoarle.

De esta comunicación, que se dirigirá al Rector, se dará traslado oficial al interesado.

El Rector que reciba dicha comunicación designará tres Médicos, que conocerán separadamente al Maestro ó Auxiliar interesado, y asimismo certificarán de oficio de la aptitud física del reconocido para el ejercicio de la enseñanza.



El Rector, en vista de estas certificaciones y de los informes que estime oportunos, resolverá el expediente, y del acuerdo podrá recurrir el interesado ante la Dirección general de Instrucción pública, pidiendo ampliación de certificaciones médicas.

Art. 10. Si, cumplidos los cuatro meses de observación, se considerase necesario prolongarla, podrá acordarse por otros cuatro, con las mismas formalidades establecidas para el primer período. En ningún caso podrá acordarse por tercera vez para un mismo individuo el pase al estado de observación.

Art. 11. Terminado el segundo período de observación, ó el primero, caso de que el segundo no se haya concedido, quedan los interesados en la obligación de probar, con tres certificaciones médicas, que están en aptitud para dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

Esta prueba podrá ampliarse á voluntad del Rector; y en caso de no presentarla, se incoará el expediente de jubilación si el interesado cuenta más de sesenta años de edad, y el de sustitución si el interesado no llega á esta edad y cuenta más de diez años en la enseñanza. Si no se encuentra en ninguno de estos casos, se decretará el cese en el destino del Maestro ó Auxiliar sometido á observación.

Art. 12. El Maestro ó Auxiliar que habiendo estado en observación enfermase nuevamente y perdiese la aptitud física para el ejercicio de la enseñanza antes de haber transcurrido tres años, será desde luego propuesto para la cesantía, si no lleva diez años en la enseñanza, y para la sustitución si cuenta diez ó más de servicios.

Art. 13. El pase al estado de observación y el tiempo que dure, que será de abono en la carrera, se hará constar siempre en el expediente personal del interesado.

Art. 14. Todo Maestro ó Auxiliar que solicite licencia mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación, propondrá á la Junta provincial de Instrucción pública y á la municipal en Madrid, persona apta que le sustituya, siendo de cuenta del sustituido la retribución del sustituto.

Se procurará que este funcionario sea titulado cuando el sueldo legal del que disfrute la licencia sea inferior á 825 pesetas, y tal circunstancia será preceptiva en todos los demás casos.

Art. 15. Cuando el Maestro ó Auxiliar que solicite licencia por tiempo mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación, no proponga persona que le sustituya, el Presidente de la Junta local ó el de la municipal de Madrid, en su caso, designará el sustituto con arreglo á lo que se dispone en el último párrafo del artículo anterior, á fin de que no se interrumpan las tareas escolares.

El sustituto así designado percibirá la mitad del sueldo del Maestro mientras éste disfrute la licencia.

Las mismas reglas se observarán cuando por cualquier causa haya necesidad de nombrar segundo sustituto.

Si por el cese del Maestro ó Auxiliar sometido á observación vacase el cargo, tendrá derecho el sustituto al nombramiento de interino con las obligaciones que á estos funcionarios imponga la legislación vigente.

Art. 16. Los Maestros y Auxiliares que soliciten licencia para ampliar sus estudios profesionales, están obligados á matricularse como alumnos oficiales en alguna Escuela Normal Superior ó Central, y los Jefes de estos establecimientos comunicarán mensualmente á los Rectores respectivos si los Maestros y Auxiliares autorizados para tales estudios asisten ó no puntualmente á las

clases; á fin de curso, comunicarán asimismo el resultado de los exámenes del Maestro ó Auxiliar, para que, trasladada la comunicación á quien correspondiera, se una copia de ella al expediente personal del interesado.

La falta de asistencia á las clases de los Maestros y Auxiliares autorizados para ampliar sus estudios profesionales será considerada como abandono de su destino cuando la ausencia no justificada de la respectiva Escuela Normal exceda de treinta días en un curso académico.

Art. 17. No se podrá conceder licencia para matricularse oficialmente en el curso de Pedagogía especial para sordomudos y ciegos establecido en el Colegio Nacional de este nombre, si al mismo tiempo no se solicita para matricularse en un curso del grado superior ó en el normal de las Escuelas Normales de Madrid.

Art. 18. Los Maestros y Auxiliares de Escuela pública que obtengan licencia para ampliar sus estudios en el extranjero, aunque sea á título de alumnos normalistas pensionados, quedan obligados, mientras la disfruten, á acreditar el punto en que residen.

Al efecto, el día 1.º de cada mes se dirigirán de oficio al Presidente de la Junta local ó al de la municipal en Madrid, y al Rector del distrito universitario, declarando la población y domicilio de su residencia. Esta comunicación será autorizada por el Representante de España en la misma población, ó en caso de que no le hubiese, por el de otra población próxima.

Art. 19. La falta en un mes de ambas comunicaciones autorizadas impedirá que se acrediten haberes al interesado mientras dure la licencia, y la falta en dos meses de ambos documentos será considerada como abandono de destino para todos los efectos legales.

Art. 20. Si en algún caso los Maestros y auxiliares tienen necesidad de dejar el servicio de la Escuela por atender al de las armas, la orden de la autoridad correspondiente se considerará como licencia de igual duración á la de la estancia en las filas, debiéndose cumplir en este caso con lo que preceptúan los artículos 14 y 15 del presente Real decreto.

Art. 21. Los Maestros ó auxiliares que se ausenten sin licencia de la localidad en que presten sus servicios ó no vuelvan á ella cuando la licencia haya terminado, quedan comprendidos en el art. 171 de la ley de instrucción pública, é incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar las Autoridades de la enseñanza que toleren esta situación irregular de dichos funcionarios.

Art. 22. En tiempo de vacaciones escolares podrán los Maestros y Auxiliares ausentarse de la localidad sin otro requisito que el de comunicarlo de oficio á la Autoridad inmediata, declarando en la comunicación el punto de la residencia accidental.

Art. 23. Los maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, que llevando diez años de servicios en la enseñanza no cuenten sesenta de edad y se hallen imposibilitados para seguir ejerciendo el cargo, podrán solicitar y obtener la sustitución personal.

Si el Maestro ó Auxiliar impedido cuenta sesenta años de edad, será jubilado y clasificado, si á ello tiene derecho, con arreglo á la ley.

Art. 24. Los expedientes de sustitución podrán incoarse también, en los casos á que se refiere el artículo anterior, por acuerdo de las Autoridades Administrativas de la primera enseñanza.

Art. 25. Los Maestros y Auxiliares sustituidos por imposibilidad física, no

podrán pasar á la situación de jubilados hasta cumplir los sesenta años de edad. Al llegar á esta edad serán jubilados con la clasificación correspondiente á veinte años de servicios, ó, si fuese más favorable, con la que les correspondiese en la fecha de la sustitución.

Art. 26. El tiempo de permanencia en el Magisterio de primera enseñanza en calidad de Maestro ó auxiliar sustituido por imposibilidad física no se computará para ningún efecto de la carrera, á no ser para el de derechos pasivos; pero en tal caso solo será computable la mitad del tiempo que los maestros y auxiliares puedan contar en la situación de sustituidos.

Art. 27. Los Maestros y auxiliares sustituidos por imposibilidad física, no podrán en ningún caso volver á la enseñanza, y la situación de sustituido es incompatible con cualquier cargo ó destino público ó particular, gratuito ó retribuido, que requiera aptitudes físicas iguales ó superiores á las del Magisterio público de Instrucción primaria.

Los que incurran en este caso de incompatibilidad, quedarán fuera del Magisterio y perderán todos los derechos adquiridos en la carrera.

Art. 28. El Maestro ó Auxiliar que aspire á la sustitución, solicitará en forma de la junta provincial de Instrucción pública ó de la municipal en Madrid, la designación de tres Médicos, que reconocerán separadamente al interesado y certificarán asimismo de si está ó no imposibilitado en absoluto para continuar prestando servicios en la enseñanza. Uno de los Médicos, por lo menos, desempeñará cargo público, y los tres se nombrarán por acuerdo de la Junta Provincial, ó por la municipal en su caso á propuesta del Ayuntamiento correspondiente al Municipio en que los Maestros ó Auxiliares presten sus servicios, excepto cuando lo presten en establecimientos sostenidos por fondos provinciales; en tal caso, la propuesta de Médicos será formulada por la respectiva Diputación provincial.

Art. 29. Obtenida Certificación facultativa de imposibilidad física, bien por unanimidad ó por mayoría de los Médicos llamados á certificar, los Maestros y Auxiliares que aspiren á sustituirse completarán el expediente añadiendo á las tres certificaciones facultativas la solicitud de sustitución dirigida á la Autoridad que haya de acordarla, la hoja de servicios certificada, y la partida de nacimiento legalizada en forma.

Art. 30. El acuerdo de las sustituciones para Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas corresponde: á los Rectores de los distritos universitarios si el sueldo del interesado es inferior á 825 pesetas; al Director general de Instrucción pública si el sueldo es de 825 pesetas ó mayor, sin llegar á 2.000; y al Ministro de Fomento, si el sueldo es de 2.000, ó más pesetas.

En todo expediente de sustitución será oída la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 31. El Maestro sustituido tiene derecho á disfrutar la mitad del sueldo y el aumento gradual, pero no podrá ascender en el escalafón provincial á título de Maestro sustituido; el Auxiliar sustituido disfrutará la mitad del sueldo, y uno y otro satisfarán los descuentos legales correspondientes á dichos haberes.

Art. 32. Los Maestros y Auxiliares que sustituyan á los impedidos por imposibilidad física, deberán poseer el título profesional correspondiente á la Escuela en que hayan de prestar servicios.

Art. 33. La provisión de plazas de sustitutos se hará con sujeción á lo

que determinen las disposiciones vigentes respecto al grado y clase de Escuelas cuya dotación corresponda al sueldo que haya de disfrutar el sustituto, si dicho sueldo se encuentra en la escala legal, ó en caso contrario, al inmediato inferior de la misma escala.

Mientras se designan sustitutos en propiedad, podrán hacerse nombramientos interinos con el haber correspondiente á los mismos sustitutos propietarios.

Art. 34. El tiempo servido como Maestro ó Auxiliar sustituto nombrado en propiedad con sujeción á las prescripciones de este Real decreto, será computable para los efectos de la carrera del interesado con arreglo al sueldo que perciba, si este fuere de la escala legal, ó con arreglo al inmediato inferior en caso contrario.

Para los efectos de derechos pasivos el tiempo servido como maestro ó Auxiliar sustituto propietario, será equivalente a la mitad del mismo tiempo servido como Maestro ó Auxiliar en propiedad.

Art. 35. Los Maestros y Auxiliares sustitutos percibirán la mitad del sueldo correspondiente á la plaza que hayan de servir con las retribuciones legales que cobrase el sustituido, y además disfrutará la casa á que este tuviere derecho.

Los Maestros y Auxiliares sustitutos satisfarán los descuentos legales correspondientes á sus haberes.

Art. 36. Los Maestros que hayan obtenido Escuela por permuta, no podrán ser sustituidos sin cumplir en ella dos años de servicios.

Art. 37. Queda terminantemente prohibido incoar y tramitar expedientes de Maestros y Auxiliares sustituidos, aunque aleguen y justifiquen haber recobrado aptitud física suficiente para volver al ejercicio de la enseñanza.

Art. 38. El Patronato general de las Escuelas de párvulos, tendrá, respecto á licencias y expedientes de observación y sustitución del personal de dichas Escuelas, las mismas atribuciones que las Juntas provinciales de Instrucción pública y que los Rectores de los distritos universitarios; así como las Presidentas de las Juntas locales de dicho Patronato y las mismas Juntas, allí donde estén organizadas, tendrán respectivamente igual intervención que los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, y que estas mismas Juntas en los asuntos enumerados y en cuanto á dicho personal se refiera.

A tales efectos, los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas de párvulos, dirigirán las peticiones relacionadas con este Real decreto á las Juntas locales del Patronato, en las localidades en que estén organizadas, y en los casos correspondientes, á la Junta Central del mismo Patronato.

Art. 39. Quedan derogados el artículo 20 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1896; el párrafo primero del art. 35 y el art. 60, con sus disposiciones complementarias y ejecutivas, del reglamento de 25 de Noviembre de 1887; las Reales órdenes de 13 de Abril de 1892 y 14 de Marzo de 1893; con sus disposiciones complementarias; así como la de 30 de Diciembre de 1896 y cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los expedientes de licencia y de observación que estén en trámite al publicarse este Real decreto, se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes hasta la fecha.

2.ª Los expedientes de jubilación por imposibilidad física no resueltos al publicarse este Real decreto, se convertirán, con sujeción al mismo, en expe-

dientes de sustitución por la misma causa, si los interesados no cuentan ya sesenta años de edad. En este caso, continuará la tramitación reglamentaria del expediente, que se resolverá con la jubilación del interesado, si á ello hubiere lugar.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA.

El ministro de Fomento.

LUIS PIDAL Y MON.

(Gaceta del 13 de Junio.)

SECCION DE NOTICIAS

Para el pago que se hará en los primeros dias del próximo mes de Julio, se han hecho los siguientes ingresos:

- Coronada: S. R. M. A. 3.º 98 99.
- Navalvillar: R. M. A. 3.º de id.
- Orellana la Sierra: M. A. 1.º de id.
- Orellana la Vieja: R. M. A. 2.º de idem.
- Puebla de Obando: S. 1.º de id.
- Quintana: M. A. 2.º y todo el 3.º de id.
- Valle de la Serena: A. 3.º de id.
- Guareña: R. M. A. 3.º de id. y M. A. 4.º 97-98.
- Alconera: S. R. 3.º de 98 99.
- Arroyo San Serván: M. A. 3.º de idem.
- Campanario: M. A. 3.º de id.
- Carrascalejo: R. M. A. 3.º de id.
- Magacela: A. 2.º de id.
- La Lapa: A. 3.º de id.
- Monesterio: S. R. M. A. 2.º de id.
- Puebla de Sancho Pérez: A. 2.º de idem.
- Santa Amalia: A. 2.º de id.
- Zarza Alanje: M. A. 3.º de id.
- Bienvenida: S. R. M. A. 3.º de id.
- Cheles: M. A. 2.º de id.
- Esparragosa la Serena: S. R. M. A. 2.º de id.
- Hinojosa del Valle: S. 3.º de id.
- Talavera: A. 3.º de id.
- Táliga: S. 2.º de id.
- Castilblanco: S. R. M. A. 3.º de id.

- Zaucejo: R. M. A. 2.º de id.
- Cristina: S. R. M. A. 4.º de 98-99.
- Dón Benito: S. R. M. A. id. id.
- Mengabril: S. R. M. A. id. id.
- Santi-Spiritu: S. R. M. A. id. id.
- Acedera: S. R. M. A. id. id.
- Azenchal: S. R. M. A. id. id.
- Ahillones: S. R. M. A. id. id.
- Alanje: S. R. M. A. id. id.
- Alburquerque: S. R. M. A. id. id.
- Alcouchel: S. R. M. A. id. id.
- Almendralejo: S. R. M. A. id. id.
- Berlanga: S. R. M. A. id. id.
- Burguillos: S. R. id. id.
- Campillo: S. R. id. id.
- Capilla: S. R. M. A. id. id.
- Fregenal: S. R. M. A. id. id.
- Fuente del Arco: S. R. M. A. id. id.
- Fuente del Maestre: S. R. M. A. id. id.
- Higuera la Real: S. R. id. id.
- Hornachos: S. R. id. id.
- Lobón: S. R. M. A. id. id.
- Llerena: S. R. id. id.
- Medina de las Torres: S. R. M. A. id. id.
- Mérida: S. R. M. A. id. id.
- Montemolin: S. R. M. A. id. id.
- Monterrubio: S. R. M. A. id. id.
- Palomas: S. R. M. A. id. id.
- Puebla de la Calzada: S. R. M. A. id. id.
- Puebla del Maestre: S. R. M. A. id. id.
- Los Santos: S. R. M. A. id. id.
- San Vicente: S. R. M. id. id.
- Sinla: S. R. M. A. id. id.
- Alconchel: S. R. M. A. id. id.
- Almendral: S. id. id.
- Calamonte: S. R. M. A. id. id.
- Olivenza: S. R. M. A. id. id.
- Valencia de las Torres: S. R. M. A. id. id.
- Valencia del Ventoso: S. R. M. A. id. id.
- Valverde de Leganés: S. R. M. A. id. id.
- Villafranca: S. R. M. A. id. id.
- Villagarcía: S. R. M. A. id. id.
- Villagonzalo: S. R. M. id. id.
- Villalba: S. R. M. id. id.
- Villanueva del Fresno: S. R. M. A. id. id.

- Villar de Rena: S. R. id. id.
- Peñalsordo: S. R. M. A. id. id.
- Azuaga: S. R. M. A. id. id.
- Puebla de Alcocer: S. R. M. id. id.
- Zalamea: S. R. M. A. id. id.
- Usagre: S. R. M. A. id. id.
- Esparragosa de Lares: S. R. M. A. id. id.
- Jerez de los Caballeros: S. R. M. A. id. id.
- Guareña: S. R. M. A. id. id.
- Aljucén: S. id. id.
- Barcarrota: S. R. id. id.
- Campanario: S. id. id.
- Castuera: S. R. M. id. id.
- Medellín: S. R. M. A. id. id.
- Montijo: S. id. id.
- Oliva de Mérida: S. R. M. id. id.
- Zafra: S. R. M. id. id.
- La Haba: S. R. M. A. id. id.
- Nogales: S. R. id. id.
- Puebla de la Reina: S. R. M. A. id. id.
- Puebla del Prior: S. R. id. id.
- Rivera del Fresno: S. R. M. A. id. id.
- Talavera: S. R. M. A. id. id.
- Valle de Santa Ana: S. R. M. A. id. id.

Hemos recibido de la conocida casa, editorial de la Sra de Vda. de P. Font, de Barcelona, el número correspondiente al mes actual, de la importante revista de bordados y labores, *El Primer Femenil*, que con tan merecido éxito publica.

Contiene este reparto, un completo surtido de dibujos para infinidad de usos, continuando las utilísimas explicaciones doctrinales de labores. Regala además, á sus numerosas suscriptoras, un magnífico patrón cortado para la confección de una elegante chaqueta de señora, último modelo de París. Recomendamos eficazmente su adquisición á nuestras asiduas lectoras, las que obtendrán un número de muestra gratis, dirigiéndose por carta á la Administración: calle de Valencia, 307, Barcelona.

Las alumnas de la Escuela Normal de Zaragoza han dirigido al Sr. Mi-

nistro de Fomento una instancia en que solicitan que en vista de que ninguna de las seis provincias de este distrito se ha prestado al sostenimiento de la Escuela Normal superior de Maestras, se obligue á la de la capital á dicho sostenimiento ó que de las partidas destinadas á sostener con fondos del Estado en aquella ciudad enseñanzas de varones, se suprima una destinándola á la Escuela Normal superior de Maestras.

Varios Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Cuba y Puerto Rico han solicitado del Ministerio de Fomento se rebajen de las oposiciones el número de plazas que sean necesarias para colocación de los recurrentes, susponiéndose en tanto las oposiciones.

Ha sido nombrado secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Huelva D. Daniel Enriquez Pales, primer lugar de la terna elevada á la Dirección general por aquella Junta.

La Dirección general ha desestimado la instancia de cuatro opositoras, recusando á los inspectores de Badajoz y Huelva, nombrados para formar parte de los nuevos tribunales, por haber actuado en las oposiciones anteriormente celebradas.

Según dice un colega, en el presupuesto de Fomento se ha eliminado la subvención en favor de la Caja de Derechos pasivos del Magisterio.

Evacuando una consulta hecha por el Rectorado de Oviedo, sobre si el artículo 15 del Reglamento para la provisión de escuelas de 11 de Diciembre de 1896 autoriza á los rectores para declarar desde luego vacantes las que estén servidas por maestros contra los cuales se sigue expediente gubernativo, por abandono de destino, la Dirección general ha resuelto que está en completo vigor la Real orden de 19 de Mayo de 1890, según la cual las atribuciones del Rectorado no alcanzan á declarar á los maestros incurso en el artículo 171 de la ley, sino á proponer al Gobierno que así lo declare cuando á ello hubiere lugar.



COLEGIO PAX-AUGUSTA
PREMIADO CON MEDALLA DE ORO.
ACADEMIA DE 2.ª ENSEÑANZA.
A CARGO DE
D. ANDRÉS BAS Y D. FÉLIX GALLEGO,
SUCESORES DE
D. León Pozas y Pozas
GOBERNADOR, 23.-BADAJOZ.

Se admiten alumnos internos, externos, pensionistas y medio-pensionistas de 1.ª y 2.ª enseñanza.
Hay permanentemente abierta matrícula para la sección de 1.ª enseñanza que cursa el grado superior, en donde los alumnos se preparan para el ingreso en el Instituto, la Escuela Normal y el Seminario Conciliar.
También se ha instalado en este Colegio la Academia preparatoria para el cuerpo de Correos, que dirige el Sr. Santos Redondo, individuo del mismo y uno de los profesores de nuestro Centro.
Se facilitan reglamentos.

TROZOS DE LITERATURA
DE AUTORES EXTREMEÑOS,
COLECCIONADOS POR
DON RICARDO CASTELO GARCÍA
Profesor Normal y de las Escuelas públicas de Badajoz

Obra declarada de texto para la enseñanza de la lectura en las escuelas primarias de uno y otro sexo por Real orden de 4 de Febrero de 1892, previo informe del Real Consejo de Instrucción pública, premiada en la Exposición Regional Extremeña del mismo año y en la Exposición Escolar celebrada en Sevilla el año de 1895, donde el Jurado le adjudicó el primer premio *Gran Diploma de Honor y medalla de plata* concedido por el Excmo. Ayuntamiento de aquella capital.

Forma un grueso volumen y contiene composiciones en prosa verso de los más ilustres literatos extremeños.

Se vende en casa del autor, San Pedro Alcántara 34, y en las librerías de esta capital, á 9 pesetas docena en rústica y 11 con pasta.

Medallas, escudos y Banderas.
LIBRERIA Y CENTRO
 TAQUIGRAFO - COPISTA UNIVERSITARIO
SANCHEZ-COVISA
 SAN BERNARDO 56, MADRID.

Esta casa ofrece á los señores Profesores de primera enseñanza una bonita colección de *Medallas* desde 4'50 á 7'50 pesetas.

Estuches á 2 pesetas.
 Una nueva colección de *Escudos* metálicos y arbantina alto relieve á diez colores y varios tamaños á los precios de 7 á 60 pesetas.

Otra de *Banderas* con escudos estampados en bretóna, satén, merino, seda, surach, damasco y bayeta de 1'75 á 90 pesetas.

Otra de *Astas* para banderas desde 90 céntimos á 2 pesetas.

En el ramo de librería, encontrarán los señores maestros cuanto necesiten, mereciendo recomendarse las siguientes obras:

MANUAL DEL ASPIRANTE A MAESTRO, por la redacción de *El Mortero*. Contiene las contestaciones á los programas oficiales de ingreso en las Escuelas Normales, formando un bonito tomo en 4.^o mayor del más de 200 páginas, esmeradamente impreso. En lenguaje sencillo, claro y preciso, se contesta en el *Manual* las asignaturas de Historia de España; Doctrina Cristiana, Historia Sagrada, Gramática, Geografía, Física, Química, Historia Natural é Higiene y se resuelven todos los problemas exigidos en Aritmética y Geometría, esta última asignatura va acompañada de las correspondientes figuras.
 Precio, 3 pesetas.

GUIA DEL ASPIRANTE A MAESTRO DE 1.^a ENSEÑANZA.—Este interesante folleto contiene Real orden de 12 de Junio de 1896, Programa de ingreso en las Escuelas Normales, plan de estudio de dichos establecimientos, matrículas, exámenes, traslados, revalidas, títulos sueltos, aplicaciones de la carrera y otros muchos datos inteligentes para el aspirante á Maestro.
 Precio, 50 céntimos.

MEMORANDUM DEL OPOSITOR á escuelas públicas, contestaciones á los programas oficiales para las oposiciones á escuelas elementales y de párvulos por la redacción de *El Mortero*, con un apéndice adaptándolo á los últimos programas.—segunda edición, corregida y aumentada.
 Precio, 7,50 pesetas.

DICCIONARIO LEGISLATIVO Y ESTADISTICO DE 1.^a ENSEÑANZA, por D. Francisco Alvaro y Miranzo, maestro normal, ex-Secretario

de Junta de Instrucción pública y oficial de la Inspección general de enseñanza.

Es una obra utilísima declarada de texto por Real orden de 4 de Mayo de 1896, donde se hayan todas las disposiciones oficiales publicadas hasta el día y se vende á 5 pesetas ejemplar.

VADEMECUM DEL MAESTRO, por el mismo autor. Contiene la Ley y Real Decreto concediendo derechos pasivos al Magisterio primario de la Península y Ultramar; reglamentos correspondientes, además del de provisión de escuelas, instrucciones y programas para los ejercicios de oposición á las mismas en sus diferentes clases y grados.
 Precio, 2 pesetas.

CASCOTES Y MACHAQUEOS, por Fray Juan de Miguel (Fray Mortero). Libro de crítica literaria y Gramatical que ha merecido entusiastas elogios de la prensa española y americana, con una preciosa cubierta de Enciso. Ejemplar para los suscriptores á *El Mortero*, una peseta y dos para los no suscriptores.

FÁBULAS MORALES, ARTÍSTICAS Y FILOSÓFICAS por D. José Doncel y Ordaz, Canónigo de Badajoz, Delegado Diocesano en la Junta provincial de Instrucción pública, etc., con un prólogo del Excmo. Sr. D. Luis María F. de Valdelorenzana.—Se venden en la Imprenta «La Económica», Moren Nieto, 1 y en el establecimiento tipográfico de los Sres. Uceda Hermanos, Francisco Pizarro, 11, á seis reales con láminas y a peseta sin ellas.

SILABARIO COMPLETO por D. Pedro Redondo, suficiente para que el niño empiece á leer impreso con tipos para carteles, 24 monólogos UNA peseta docena y á 10 céntimos ejemplar.

MONÓLOGOS DE LA INFANCIA, por el mismo autor.—1.^a parte.—Primer libro de lectura impreso en tipos grandes para facilitar al niño el conocimiento de las letras, sílabas y palabras.

Está basado en el método racional, y sustituido con ventaja al Catón y demás libros que se han escrito con el mismo objeto.

Precio de la docena, 3 pesetas.

CONTINUACIÓN DE LOS MONÓLOGOS.—0 sea 2.^a parte.—Está impreso también en grandes caracteres y contiene lo que el niño debe saber desde su tierna edad, estimulándole en la lectura, que siempre es enojosa en sus comienzos. Precio de la docena, 6 pesetas.

En las escuelas que los han ensayado, al observar las ventajas que estos libros tienen sobre los de su clase, por lo mucho que facilita la lectura á los niños, los han adoptado enseguida.

MEMORIAS presentadas á la Inspección de Huelva por D. Julián Romero Briones, Maestro público, con motivo de la Asamblea Pedagógica de Sevilla. Publicadas con licencia de la Autoridad eclesiástica.

Se venden al precio de 50 céntimos de peseta

La Administración de EL PACENSE se encarga de remitir á los suscriptores todos los artículos de esta casa á precios de catálogo.



ROCEDE que llamemos la atención de público sobre las nuevas máquinas de araminadas **BOBINA CENTRAL** con las que pueden hacer primorosísimos trabajos en toda clase de costura, siendo por esto mismo, así como por la sencillez de su mecanismo, las mejores conocidas hasta el día.

MAQUINAS PARA COSER

Enseñanza gratuita á domicilio y sin límites de lecciones—Grandes descuentos pagan lo al contado—Hilos de algodón, forzales de seda, Aguas, Aceite, Piezas y accesorios de todas clases.

19 y 20-Plaza de la Constitución-19 y 20

CATALOGOS ILUSTRADOS GRATIS **BADAJOZ.** ENSEÑANZA GRATIS de todas sus aplicaciones

BARAINCA DENTISTA
 PREMIADO CON MEDALLA DE ORO.
 10, CALLE MORENO NIETO, NUMERO 10, PRAL. BADAJOZ.

EL PROGRESO.

NUEVO ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE **ANTONIO ARQUEROS**

CALLE LARGA, 48.



FRENTE A LA DIPUTACION PROVINCIAL

BADAJOZ